

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 178-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE MAX, C. POR A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional depositada por la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 25 de noviembre de 2005.

Antecedentes.-

1. La sociedad **CABLE MAX, C. POR A.** presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. Mediante comunicación marcada con el número 064017, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, las informaciones y documentos que debían completar para su solicitud de concesión;
3. Posteriormente, la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, anexó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. Mediante comunicación marcada con el número 065465, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados. En tal virtud, en la misma comunicación se solicitó a esa empresa que, en ejecución del proceso de asignación aplicable, publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud anexado a la referida comunicación;
5. En fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.** publicó en la página ocho (8) del periódico "El Nacional" el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de ofrecer el servicio de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, para que cualquier persona interesada formulara sus

observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

6. Mediante comunicación de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y recibida en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del mismo año 2006, la sociedad **TCN DOMINICANA, S.A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por **CABLE MAX, C. POR A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“Por todas esas razones de hecho y de derecho, precedentemente expuestas, como por efecto de las que puedan ser añadidas, si necesario fuere; o simplemente suplidas de oficio por el autorizado criterio jurídico del derecho, la justicia y la equidad de ese Honorable Consejo Directivo de **INDOTEL**, la exponente **TCN DOMINICANA, S.A.**, tiene a bien, formular su más completa y formal **OBJECION** al otorgamiento de la concesión solicitada por la mencionada empresa **CABLE MAX, C. POR A.**, **BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES**. Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).”

7. Mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** marcada con el número 066337, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), notificada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del mismo año 2006, este órgano regulador comunicó a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, la oposición presentada por **TCN DOMINICANA, S.A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerciera su derecho a responder a la señalada objeción;

8. Mediante comunicación de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por **CABLE MAX, C. POR A.**, en el cual concluye de la manera siguiente:

“En síntesis por los factores antes indicados y especialmente para evitar un desequilibrio comercial caracterizado por una competencia no regulada que consecuentemente iría en detrimento de toda la industria; **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en virtud de lo prescrito por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y de los Artículos 13, 21.2 y 21.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, presenta formal **OPOSICION** a la solicitud de concesión a los fines de ofrecer servicio de difusión por cable en la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional formulada por la compañía **CABLE MAX, C. POR A.**”

9. Mediante comunicación marcada con el número 066338 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), notificada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del mismo año, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, este órgano regulador comunicó a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, la oposición presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerciera su derecho a responder a la señalada objeción;

10. Mediante Acto No. 515/2006, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, la sociedad **CABLE**

MAX, C. POR A., depositó una instancia ante este órgano regulador, en respuesta a las oposiciones elevadas por las sociedades **TCN DOMINICANA, S. A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar buena y válida la intervención de **ASTER Y TCN DOMINICANA**, por haber sido realizada en los plazos legales correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazar las oposiciones realizadas por **TCN DOMINICANA** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que se le otorgue una concesión para el servicio público de difusión por cable, para operar la empresa **CABLE MAX, C. POR A.**, por improcedentes mal fundadas y carentes de base y sustentación legal, y por no haberse sustentado en ninguna disposición legal vigente en la Ley 153-98 y en la Reglamentación dictada por el **INDOTEL.**”

11. En fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** un addendum a su escrito de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contentivo del Acto No. 39/2006 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), del Lic. Julio Albérico Hernández, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, le ha sido presentada por **CABLE MAX, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo “(...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

CONSIDERANDO: Que la razón social **CABLE MAX, C. POR A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, por un período de diez (10) años, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana; así como también, de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en relación con el procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que las concesionarias **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos previamente descritos en este documento, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **CABLE MAX, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por las indicadas entidades en los escritos de objeción, se encuentra el rechazo de la solicitud de concesión de la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **TCN DOMINICANA, S.A.**, alega, entre otras cosas, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **CABLE MAX, C. POR A.**, en virtud de que, 1) en el área de Santo Domingo existen ocho empresas de televisión por cable operando, en términos prácticos, con cobertura en la totalidad de los barrios y urbanizaciones, incluyendo, además de la exponente, las entidades: Aster, Éxito Visión, Telecable Dominicano, Orbit Cable, Súper Cable, Cable TV Dominicana, y Cable Net Dominicana; llevando algunas de éstas más de 20 años en el mercado; 2) la mayoría de las redes de las empresas actuales (las antes citadas) coexisten en las mismas áreas, es decir compiten en los mismos sectores; y 3) el otorgamiento de nuevas concesiones en áreas adecuadamente servidas no contribuye al fortalecimiento del sector;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, entre los argumentos que ha presentado **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** para que se rechace la solicitud de concesión presentada por **CABLE MAX, C. POR A.**, se incluyen: 1) en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo operan en la actualidad alrededor de 10 empresas prestadoras de servicio de difusión por cable, las cuales por su naturaleza se han visto obligadas a mantener una inversión constante a los fines de satisfacer los requerimientos de sus clientes; 2) las prestadoras de servicios de televisión por cable, generan sus ingresos con las cuotas que pagan sus suscriptores, así como por los pagos generados por concepto de publicidad comercial; 3) las inversiones a incurrir para la construcción, ampliación y mantenimiento de las redes que conforman los sistemas de difusión por cable, frente a los ingresos antes indicados, no arroja un margen apreciable de rentabilidad;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, establece el marco legal para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a las argumentaciones de **TCN DOMINICANA, S.A.** es preciso ponderar que el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece en su artículo 5, que “son funciones y facultades del **INDOTEL**, entre

otras, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el citado Reglamento establece, en su artículo 3.1, que “sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley No. 153-98, establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que los argumentos presentados por las entidades comerciales **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en sus respectivas objeciones al otorgamiento de una concesión a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones complementarias, en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de la prestación, toda vez que el simple hecho de que concurren en el mercado un determinado número de empresas, no constituye un causal válido de rechazo de la solicitud, toda vez que aún existen muchos sectores en la zona concesionada, en los cuales los usuarios no disponen del servicio de difusión por cable; que, al resultar improcedentes dichas oposiciones, las mismas deben ser rechazadas por este Consejo Directivo en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante, **CABLE MAX, C. POR A.** califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, y que la misma ha sido presentada como parte de los esfuerzos realizados por este órgano regulador, para lograr la

prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, con apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por **CABLE MAX, C. POR A.**, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) y sus anexos;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por **CABLE MAX, C. POR A.**, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en el periódico "El Nacional";

VISTO: El escrito depositado por **TCN DOMININCANA, S.A.** en el **INDOTEL** en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **CABLE MAX, C. POR A.** para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

VISTO: El escrito depositado por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** en el **INDOTEL** en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **CABLE MAX, C. POR A.** para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

VISTO: El Acto No. 515/2006, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal, notificado al **INDOTEL** en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), a requerimiento de **CABLE MAX, C. POR A.**, contentivo de su escrito de defensa a las objeciones presentadas por **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTO: El Addendum depositado por **CABLE MAX, C. POR A.**, a su escrito de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contentivo del Acto No. 39/2006 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), del Lic. Julio Alberico Hernández, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

VISTOS: Los informes internos correspondientes del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** a la solicitud de concesión presentada por **CABLE MAX, C. POR A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una concesión en favor de la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, por el período de diez (10) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **CABLE MAX, C. POR A.**, así como a las sociedades **TCN DOMINICANA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo